



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N°
02418-2017-3-3204-JR-PE-01**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ
2024**

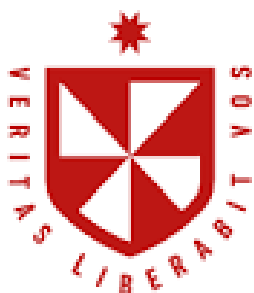


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP

UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogada**

Informe Jurídico sobre Expediente N°02418-2017-3-3204-JR-PE-01

Materia : Hurto Agravado

Entidad : Corte Superior de Justicia de Lima Este

Bachiller : YULISSA NICOLE CUYA SANDOVAL

Código : 2016128693

LIMA – PERÚ

2024

En el presente Informe Jurídico se analiza a nivel doctrinal y jurisprudencial, el proceso penal sobre el delito de Hurto agravado en grado de tentativa (artículo 186 del CP).

En atención al caso, el hecho analizado ocurrió el día 19 de abril del 2017, a las 13:20 horas aproximadamente, donde la agraviada G.L.A. se encontraba conversando por celular, mientras estaba caminando por la Av. Hermes, en la Urb. Olimpo, Distrito de Ate, siendo que el denunciado J.A.Y.C., trató de arrebatarse el celular de la mano, pero dicho aparato se cayó al suelo, luego se dio a la fuga. En ese momento, aparece personal policial que estaba patrullando, donde intervinieron al denunciado y según el Acta de Registro personal se le encontró en bolsillo derecho delantero de su jean un celular que estaba registrado como robado, y en el bolsillo derecho posterior de su pantalón jean se le encuentra una billetera con 30 envoltorios de sustancia blanquecina pulverulenta, el celular de la agraviada se encontró en la vía pública, realizándose el Acta de Hallazgo y Recojo de especie.

Posteriormente, la Fiscalía a cargo, con fecha 02 de mayo del 2017, formuló Requerimiento de Acusación contra J.A.Y.C, solicitando 3 años de ppl y S/.500 por reparación civil. Con fecha 01 de diciembre del 2017 se dictó sentencia, el acusado J.A.Y.C. fue condenando con 1 año de ppl efectiva, descontando los días de su detención, y S/. 200 por reparación civil a favor de la agraviada.

Ante esto, la Fiscalía y defensa pública interpusieron oralmente Recurso de Apelación, se declaró inadmisibile de plano el recurso planteado por la Fiscalía por no haber fundamentado en el plazo de ley, y a la defensa técnica sí se le concedió el recurso y se elevó los actuados a la Sala Penal de Apelaciones, quien emite sentencia de vista, donde se cambia a 10 meses de ppl suspendida bajo ciertas reglas de conducta, y confirma sobre los 200 soles por reparación civil.

NOMBRE DEL TRABAJO

CUYA SANDOVAL.docx

RECUENTO DE PALABRAS

12893 Words

RECUENTO DE CARACTERES

68126 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

41 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

93.0KB

FECHA DE ENTREGA

Jun 10, 2024 8:57 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jun 10, 2024 8:59 AM GMT-5**● 9% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 7% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 7% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Responsable Turnitin
Pregrado - FADE

GRP/
REB

INDICE

RESUMEN	2
I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO.....	4
II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	23
2.1 Aspectos generales del delito de hurto y sus circunstancias agravantes ...	23
2.2 Problemas encontrados en el presente Expediente.....	27
III. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	34
IV. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	35
V. CONCLUSIONES	38
VI. BIBLIOGRAFIA.....	39
VII. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES CONSIGNADAS EN LA ELABORACIÓN DE INFORME JURÍDICO	40
VIII. ANEXOS	41

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO

a. REQUERIMIENTO DE INCOACCION A PROCESO INMEDIATO:

La Tercera Fiscalía Provincial Penal de Santa Anita formuló requerimiento contra J.A.Y.C. por el presunto delito de Hurto Agravado en grado de tentativa, en agravio de G.L.A.

Fundamentos fácticos:

El 19 de abril del 2017, a las 13.20 horas aproximadamente, la agraviada se encontraba dialogando por su celular, cuando caminaba por la Av. Hermes, en la Urb. Olimpo, Distrito de Ate, siendo en esas circunstancias que el denunciado J.A.Y.C., mediante destreza trató de arrebatarse el celular de la mano, pero dicho aparato se cayó al suelo, luego se dio a la fuga.

El personal policial mientras patrullaba por el Puente Palmeras en Salamanca, visualizaron a un hombre, que corría en su dirección de manera sospechosa, debido a lo cual fue intervenido, no encontrándose en poder del denunciado el teléfono de la agraviada, sin embargo, se encontró el objeto en la vía pública, haciéndose el correspondiente Acta de Hallazgo y Recojo de especies.

Fundamentos Jurídicos

Los hechos se subsumieron en los artículos 185 del tipo base, concordado con el numeral 2 del primer párrafo del artículo 186 y artículo 16 del Código Penal (hurto agravado en grado de tentativa), que señala “la pena no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: (...) 2. Mediante destreza”.

Elementos de convicción

1. La manifestación de la agraviada G.L.A., precisó que cuando el detenido quiso quitarle su celular forcejearon cayéndose su celular al piso, sin obtener lesión alguna
2. La manifestación del denunciado J.A.Y.C., menciona reconocer los cargos imputados, que cuando intentó sustraerle el celular de las manos de la agraviada, esta se asustó y jalo su mano haciendo que el celular cayera al suelo, por tanto él optó por correr siendo intervenido por el

personal policial a unos metros del hecho ocurrido, a su vez precisó que su intención era vender el celular en la cachina de la Av. Grau, distrito La Victoria, para adquirir unos turronec y venderlos, argumentos con los que pretendería evadir su responsabilidad en los hechos denunciados.

3. La manifestación del efectivo policial SO3 PNP J.J.M.G., detalla las circunstancias en como realizó la intervención al denunciado.
4. El Acta de Recojo y Hallazgo de especie, en donde señala que el intervenido al notar la presencia policial arrojó la especie robada a unos 3 metros del lugar de la intervención.

Vía Procedimental

Es un proceso especial inmediato previsto en los artículos 446 numeral 1 del Código Procesal Penal modificado por el Decreto Legislativo N° 1194 (vigente desde 29/11/2015), en este caso el inciso: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, prevista en el numeral 2, del artículo 259 del Código Procesal Penal.

Medida coercitiva

La fiscalía no solicitó ninguna medida de coerción personal, poniendo a disposición del juzgado al investigado J.A.Y.C. en calidad de detenido

Extremo de la droga hallada se archivó la investigación

En relación al presunto delito de posesión de drogas con fines de microcomercialización que se le imputó al denunciado, la fiscalía tomó en consideración el Código Penal de 1991 en su artículo 298 señala que: “La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa cuando: 1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícito (...); siendo así que la microcomercialización sería penalizada cuando exista una posesión de droga y esta droga sea objeto de comercialización.

La fiscal fundamenta su disposición de archivo en este extremo conforme a la doctrina nacional, y también tomó en cuenta, la manifestación policial del imputado en la que afirmó haber tenido en su poder la droga comisada, la misma

que adquirió del sujeto conocido como chuzo, en la Av, Grau en el distrito de la Victoria, reconociendo que es consumidor de drogas, que no se dedica a la comercialización de droga, y que estuvo internado en el Centro de Rehabilitación Betel en el distrito de Ate, concordando dicha declaración con los resultados obtenidos del Análisis Químico de Drogas 4488/17; por lo que dispone el archivo definitivo en cuanto este extremo.

b. AUDIENCIA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

- INDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA:

El debate desarrollado el día 28 de abril del 2017, a las 11:05 am, por la Juez del 1ºJIP – Proc. Flagrancia, para llevarse a cabo la audiencia contra J.A.Y.C. por el presunto delito de Hurto Agravado en grado de tentativa en agravio de G.L.A.

- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

La Fiscal oralizó su requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato exponiendo sus fundamentos de hechos, de derecho, y sus elementos de convicción, imputando al investigado del ilícito penal de hurto agravado en grado de tentativa, por último, solicitó que se declare fundado su pedido y se dicte mandato de comparecencia simple.

La Defensa Pública del investigado, se refirió al tiempo transcurrido desde el momento de la detención del investigado que fue el 19 de abril del 2017 hasta la fecha de la audiencia, que fueron 9 días, no obstante, el 22 de abril se obtuvo el resultado preliminar del análisis químico, que el peso neto es insuficiente para que el investigado esté detenido en un plazo mayor al debido, acorde con lo señalado por el Tribunal Constitucional cuando solicitan una incoación de proceso inmediato, más aún con el resultado preliminar que se agotó la muestra realizada; por tanto, la defensa observó irregularidades por parte de la Fiscalía. Asimismo, el hecho que se le imputó al investigado de haber arrebatado un celular a la agraviada el día 19 de abril a las 13.20 horas, fue un relato que la fiscalía no precisó en detalle, puesto que la agraviada en su respuesta cinco de su manifestación policial dijo: “Que cuando estaba hablando por teléfono un sujeto trato de arrebatármelo, mi celular cayó al suelo, el sujeto lo recogió y se dio a la fuga”; a su vez el Ministerio Público invocó la agravante de la destreza (artículo 186 del CP.), sin embargo, no existe suficientes elementos de

convicción para su calificación jurídica, por lo que solicitó la adecuación al delito de hurto simple, caso contrario la defensa solicitó que se declare improcedente la incoación del proceso inmediato presentado por la fiscalía.

c. AUTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

En la misma fecha de audiencia (28/04/2017), luego del debate el juzgado emitió su resolución, declarando improcedente la adecuación del tipo penal formulado por la defensa pública del investigado, y declaró procedente el requerimiento de incoación del Proceso Inmediato, dictando contra el procesado, comparecencia restringida, bajo ciertas reglas de conducta, y en caso de incumplimiento se dispuso aplicar el art. 59 del CP, previo requerimiento.

El juzgado dispuso que conforme al numeral 6 del artículo 447 del CPP, la Fiscalía emita acusación dentro del plazo de ley, y dispuso la inmediata libertad del procesado J. A.Y.C.

- IMPUGNACIÓN

La defensa pública apeló la resolución emitida por la juez, según artículo 447.5 del CPP, señalando no estar conforme con la improcedencia de la adecuación solicitada, la procedencia de incoación del proceso inmediato y el mandato de comparecencia restringida.

La defensa técnica postuló para su teoría del caso, que los hechos se subsumen en el delito de hurto simple en grado de tentativa conforme a los artículos 185 y artículo 16 del CP, basándose en las diligencias preliminares realizadas el 19 de abril del 2017, fecha en que fue detenido su defendido hasta el 27 de abril del 2017, fecha en que la Fiscalía presentó su Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato.

Las manifestaciones de la agraviada G.L.A. y del efectivo policial J.M.G. se realizaron el 19 de abril del 2017, día que ocurrieron los hechos, y en cuanto el investigado J.A.Y.C. se recabó su manifestación 6 días posteriores a su detención, si bien es cierto, que otra defensa técnica estuvo presente en dicha diligencia, sin embargo, eso no justificaría el amplio plazo que ha tenido la fiscalía para realizar sus diligencias urgentes e inaplazables con un grado de objetividad, además, de haber estado detenido su defendido más tiempo del necesario.

Asimismo, la defensa técnica señaló que el haberse encontrado al investigado, otro celular, en su registro personal no justifica el exceso de su detención por más tiempo de lo necesario, si bien es cierto se le detiene además por otro presunto delito como delito de tráfico ilícito de drogas que la norma establece como plazo máximo 15 días, el plazo razonable debió ser menor, pues el 19 de abril del 2017, se tuvo las declaraciones de la agraviada y del policía interviniente, el 20 de abril se realizó la verificación domiciliaria, el 22 de abril del 2017 se recepcionó el resultado preliminar del análisis químico, y el 25 de abril del 2017 se tomó la manifestación al investigado, teniendo ya el Ministerio Público los presupuestos para incoar el proceso inmediato; sin embargo, al investigado se le mantuvo detenido el mayor tiempo del razonable.

También la defensa técnica, señaló que la agraviada refirió en su manifestación que no hubo sigilo, como lo ha manifestado el Ministerio Público, señaló la defensa que no existe la agravante de destreza, ya que la propia agraviada mencionó que el imputado trató de arrebatarle su celular, pero este cayó al suelo, por lo que, no existiría esa habilidad especial que exige la destreza para sustraer un bien, agregando la defensa de que la representante del Ministerio Público está haciendo una interpretación de los hechos facticos in malan parte a su defendido, y que la fiscal debió incoar por el tipo penal que realmente su defendido reconoció que es haber tratado de arrebatar el celular a la agraviada de lo que está totalmente arrepentido su defendido y que no cuenta con antecedentes penales y que nunca se ha visto involucrado en hechos similares.

Por otro lado, la defensa pública, señaló que respecto a la comparecencia con restricciones dispuesto por el Juzgado, esta medida de coerción personal debe ser rogado, por principio de rogación, a requerimiento del Ministerio Público, siendo que la fiscal al momento de oralizar su incoación de proceso inmediato solicitó la comparecencia simple, por tanto, la juez está resolviendo, más allá de lo pedido por la fiscal, remitiéndose la defensa técnica a los audios de la audiencia, por lo tanto, solicita que se tenga por fundamentado la apelación y elevar al superior jerárquico para que sea revocada conforme a ley.

d. RESOLUCION N° 4 DE FECHA 22/JUNIO/2017 EXPEDIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES RESPECTO A LAS APELACIONES FORMULADAS POR LA DEFENSA TECNICA

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – Flagrancia emitió Resolución N°02 de fecha 28 de abril del 2018, que resolvió: a) Declarar improcedente la Adecuación del Tipo Penal formulada por la defensa técnica, b) Declarar procedente el Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato, y c) Dictar comparecencia restringida contra J.A.Y.C. por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en grado de tentativa, en agravio de G.L.A.

Análisis del caso:

- Extremo de la apelación de adecuación del tipo penal

Al respecto, la Sala Penal de Apelaciones mencionó que el haberse denegado la solicitud de adecuación del tipo penal, no significa un recorte o vulneración del derecho de defensa que ostentan los procesados por mandato constitucional, pues conforme al Acuerdo Plenario 06-2010, una vez iniciado el proceso de manera formal, las partes pueden hacer uso de los medios de defensa técnicos para evitar un proceso en el que no se haya verificado los presupuestos esenciales de imputación, no correspondiendo al presente estadio procesal dar respuesta a su pedido de adecuación de tipo, menos se puede realizar actos valorativos de prueba, los cuales fácilmente podrán ser ejercidos en la audiencia única de juicio inmediato.

- Extremo de la apelación por Procedencia del Proceso Inmediato

En este extremo la Sala Penal de Apelaciones como fundamento principal señaló que el desarrollo de la investigación preliminar se aprecia una suficiencia probatoria que vincula los hechos denunciados con la persona del imputado y que la procedencia del proceso inmediato se encuentra satisfecha por la concurrencia delictiva respecto a hechos que el propio imputado ha señalado haber participado conforme a su declaración a nivel preliminar además de los elementos de convicción que contiene el informe policial, considerando que el objetivo principal de la audiencia de incoación de proceso inmediato es comprobar si se cumple algún presupuesto establecido en artículo 446 numeral 1 de CPP y para su procedencia no requiere la concurrencia conjunta de estos

sino de manera alternativa.

- Extremo de la apelación de comparecencia con restricciones contra el procesado

En este extremo la Sala Penal de Apelaciones señaló que cuando se trata de medida coercitivas que limitan los derechos fundamentales, esta será dictada por el juez solo a solicitud de la parte procesal legitimada, correspondiendo en este caso al Ministerio público, como parte procesal habilitada, conforme al art. VI del Título Preliminar del CPP.

Además, la Sala Penal de Apelaciones señaló que conforme al audio de audiencia de incoación de proceso inmediato se desprende que la fiscal solicitó como medida coercitiva para el imputado la comparecencia simple; por tanto, la resolución dictada, en ese extremo, por la Juez deviene en un despropósito legal, señalando además, que aún, cuando esta hubiera sido solicitada formalmente por la fiscalía, dicha restricción de la libertad, debió ser debidamente fundamentada por la juez, situación que tampoco se observa en la resolución cuestionada, por lo que, en este extremo, resulta válido revocar la medida dictada, y en su lugar disponer contra el imputado la medida de comparecencia simple.

Fallo Resolutivo:

Confirmaron la resolución número dos de fecha 28 de abril del año 2017, en los extremos que resolvió: i) Declarar Improcedente la Adecuación del Tipo Penal, formulada por la defensa técnica del imputado, ii) Declarar Procedente el Requerimiento de Proceso Inmediato y la Revocación en el extremo que resuelve dictar comparecencia restringida contra el imputado J.A.Y.C. en el proceso que se le sigue por el delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado en agravio de G.L.A. y reformándola se dictó comparecencia simple contra el imputado J.A.Y.C.

e. REQUERIMIENTO DE ACUSACION VIA PROCESO INMEDIATO

El representante del Ministerio Público de Santa Anita a cargo de la investigación formuló acusación contra J.A.Y.C. por el presunto ilícito penal de Hurto agravado en agravio de G.L.A.

FUNDAMENTOS FACTICOS

- Circunstancias precedentes

La agraviada G.L.A. se encontraba hablando por su teléfono celular mientras transitaba por la Av. Hermes en la Urbanización Olimpo – Ate, siendo seguida por el imputado J.A.Y.C, esperando el momento oportuno para ejecutar el ilícito penal.

- Circunstancias concomitantes

El acusado J.Y.C., mediante destreza intentó sustraerle su celular de la mano de la agraviada, forcejeando ambos, para luego dicho aparato caer al suelo, siendo recogido por el acusado para luego darse a la fuga.

- Circunstancias posteriores

Personal policial que realizaba patrullaje a la altura de la vía auxiliar de la Vía Evitamiento de Norte a Sur – altura Puente Palmeras – Salamanca –Ate, visualizaron al imputado J.A.Y.C., quien corría raudamente, motivo por el cual fue intervenido policialmente, seguidamente llegó la agraviada G.L.A., refiriendo que dicho sujeto le había arrebatado su teléfono celular y que dicho aparato había sido arrojado en la vía pública.

Elementos de convicción

1. Acta de Hallazgo y Recajo de Especies, en la que señala que en la Vía Auxiliar de la Vía Evitamiento en sentido de Norte a Sur altura Puente Palmeras, del día 19 de abril del 2017 a las 13:30 horas, se recogió un celular, marca HTC, color negro, con línea claro, de propiedad de L.A.G., el cual fue arrebatado por el acusado J.Y.C., quien al notar la presencia policial arrojó la especie robada a unos 3 metros del lugar de la intervención.
2. Manifestación de la agraviada G.L.A., quien refiere que mientras estaba hablando por celular por la Av. Hermes –C-1 –Urb. Olimpo, Ate, el acusado intentó arrebatárselo forcejeando ambos, luego el celular se cayó al suelo, siendo que el acusado lo recogió para después a la fuga, hecho que fue presenciado por lo policías quienes lo intervinieron.
3. Manifestación del efectivo policial SO3 PNP J.J.M.G, quien señaló que cuando estaba patrullando a la altura de Vía Evitamiento de Norte a Sur –

altura Puente Palmeras –Salamanca- Ate, visualizaron al imputado J.A.Y.C., quien estaba huyendo, siendo intervenido para luego ser llevado a la comisaria del sector.

4. Manifestación policial del imputado J.A.Y.C., quien señaló que se encontraba caminando por la Urbanización Olimpo – Ate, observó a la agraviada que hablaba por celular, decidió acercarse e intentó coger dicho aparato, pero se cayó el celular, ya que la agraviada jalaba con su mano, para luego salir saliendo del lugar, siendo intervenido policialmente y conducido a la unidad policial.

Participación que se atribuye al acusado

El acusado tiene la calidad de AUTOR, puesto que reconoció el haber intentado sustraer el celular a la agraviada.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: No existen.

Tipificación del hecho, pena, reparación civil y consecuencias accesorias:

- Tipificación:

El hecho que se atribuye al imputado es como presunto autor del delito contra el Patrimonio – Hurto agravado en grado de tentativa (artículo 185 del CP), concordante con el Código Penal de 1991 en su artículo 186, señala que: “El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, si el hurto es cometido: 2.- Mediante destreza (...)”.

Además, se consideró el artículo 16 del Código Penal, ya que el delito quedó en grado de tentativa, al ser intervenido por efectivos policiales, cuando trataba de darse a la fuga, habiendo arrojado el celular antes de ser intervenido.

- Pena:

Para la determinación de la pena concreta delito de hurto agravado en grado de tentativa, se aplica el sistema de tercios.

Tercio Inferior	Tercio Medio	Tercio Superior
3 años a 4 años	Más de 4 años a 5 años	Más de 5 años a 6 años

Según el Código Pena de 1991 en su artículo 45, señala que: “El juez al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubieran sufrido el agente, 2. Su cultura y sus costumbres, 3. Los

intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan; siendo ello así, se ha tomado en cuenta, las condiciones personales, el medio social en el que se ha desarrollado el evento y el nivel cultural del imputado”.

El representante del Ministerio Público, consideró las circunstancias atenuantes, para la determinación de la pena, ubicando dentro del TERCIO INFERIOR, (3 a 4 años de PPL), aunque existiendo una atenuante privilegiada como la Tentativa, la pena deberá reducirse, tomando en cuenta que la sanción debe ser proporcional a la gravedad del hecho delictivo, la responsabilidad del sujeto activo y las condiciones personales.

Asimismo, solicita TRES (03) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD por el ilícito penal de Hurto agravado en grado de Tentativa.

Pena Accesorias: Ninguna

Monto de la Reparación Civil: La suma de S/.500.00 soles.

Bienes embargados o Incautados: Ninguno

Medios probatorios para su actuación en audiencia de juzgamiento:

A. Declaraciones testimoniales:

- Declaración testimonial de SO3 PNP J.J.M.G., quien declarará sobre la intervención policial del imputado.

B. Perito: Ninguno

C. Pruebas documentales: Medios de pruebas que serán oralizados y leídos en Juicio.

- a. Acta de Hallazgo y Recojo de Especies.
- b. Manifestación de la agraviada G.L.A.
- c. Manifestación del efectivo policial SO3 PNP J.J.M.G.
- d. Manifestación policial del imputado J.A.Y.C.

f. ACTA DE AUDIENCIA UNICA DE JUICIO INMEDIATO

El 13 de junio del 2017, se llevó a cabo la Audiencia, a la que asistieron la fiscal y la defensora pública no concurriendo el acusado J.A.Y.C., el Juez corrió trasladado a las partes a fin que tengan a la vista los cargos de notificación al referido acusado. La Fiscal solicitó se declare reo contumaz al acusado señalando que estaba válidamente notificado, por su parte la defensa técnica no formuló oposición a lo solicitado por el Ministerio Público. El Juez Unipersonal emitió la

Resolución N° 02 de la misma fecha (13/06/2017), declarando reo contumaz al acusado J.A.Y.C. por Hurto Agravado en grado de tentativa, disponiendo la inmediata ubicación y captura.

g. SE PONE A DISPOSICIÓN DEL 2° JUZGADO UNIPERSONAL DE FLAGRANCIA AL ACUSADO DETENIDO J.A.Y.C. (1 captura)

Mediante OFICIO N° 9038-17-DIRINC PNP/DIVP JR-DEPREQ.SCI., con fecha de ingreso 10 de julio del 2017, la policía pone a disposición del requisitoriado – acusado J.A.Y.C., ante el 2° Juzgado Penal Unipersonal de La Molina, adjuntando el PARTE N° 570-2017- REGION POLICIAL LIMA –DIVTER E/2-CV-SEINCRI que contiene:

- Notificación de detención
- Manifestación de J.A.Y.C.
- Acta de registro personal
- Constancia de buen trato
- Acta de lectura de derechos del acusado
- Copia de identificación SIDPOL
- Requisitoria del acusado
- Certificado médico legal 021763-L-D

h. ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO

El 11 de julio del 2017, se llevó acabo la Audiencia Única de Juicio Inmediato al cual asistió la fiscal, la defensora pública y el acusado J.A.Y.C. El Juez preguntó al imputado si cuenta con defensa técnica de libre elección, declaró válidamente Instalada la Audiencia de Juicio Inmediato.

Iniciando la primera fase o etapa, referido al control de acusación, la representante del Ministerio Público oralizó su requerimiento de acusación, por su parte la defensa técnica realizó observación respecto a la subsunción de los hechos al tipo penal, señalando que los hechos configurarían el delito de hurto simple en grado de tentativa.

Por su parte, la fiscal señaló que lo alegado por la defensa técnica fue tema de apelación en la audiencia de incoación, en donde se declaró procedente dicha incoación, improcedente la adecuación del tipo penal solicitado por la defensa

técnica y fundada la apelación respecto a la medida coercitiva del acusado.

Al respecto, el Juez señaló que es necesario que cuente con la resolución, por lo que dispuso reprogramar la audiencia y solicitar de inmediato a la Sala Penal de Apelaciones que remita la resolución apelada, por lo que suspendió la Audiencia para continuar el mismo día a horas 3 de la tarde, en ese acto la representante del Ministerio Público solicitó que se le considere más tiempo para asegurar la presencia de sus órganos de prueba.

Reanudada la audiencia el juez señaló que se ha obtenido la resolución del Superior Jerárquico, sin embargo, la fiscal solicitó que se re programe la audiencia con la finalidad que puedan asistir sus órganos de prueba y se otorgue la libertad al acusado y se le imponga comparecencia restringida, ante lo cual la defensa pública se opuso señalando que la medida de coerción personal fue resuelto por la Sala Penal de Apelaciones y que se levanten las órdenes de captura en contra del acusado J.A.Y.C.

La Resolución N°04, de fecha 11 de julio del 2017, resolvió:

Reprogramar la Audiencia Única de Juicio Inmediato para el 17 de julio del 2017 a horas 10 am, disponiéndose dejar sin efecto las órdenes en captura en contra del acusado.

i. ACTA DE AUDIENCIA UNICA DE JUICIO INMEDIATO

El 17 de julio del 2017, se llevó acabo la Reprogramación de la Audiencia Única de Juicio Inmediato al cual asistieron la fiscal y la defensora pública no concurriendo el acusado J.A.Y.C, no obstante haber quedado notificado en la audiencia del 11 de julio del 2017. La fiscal solicitó que se declare reo contumaz al imputado. Por su parte la defensa técnica no formuló oposición a lo solicitado por el Misterio Público.

El Juez Unipersonal, emitió la Resolución N° 05 en la misma audiencia, declarando reo contumaz al acusado J.A.Y.C.

j. SE PONE A DISPOSICIÓN DEL 2° JUZGADO UNIPERSONAL DE FLAGRANCIA AL ACUSADO DETENIDO J.A.Y.C. (2 captura)

Mediante OFICIO N° 15716-2017-DIRINC PNP/DIVP JR-DEPREQ.SCI., de fecha 27 de noviembre del 2017, se puso a disposición al acusado J.A.Y.C., ante

el 2° Juzgado Penal Unipersonal de La Molina, adjuntando el PARTE N° 1151-2017- REGPOL-LIMA-DIVPOL-ESTE-2-CV-SEINCRI que contiene:

- Notificación de detención
- Manifestación de J.A.Y.C.
- Acta de registro personal
- Acta de lectura de derechos y constancia de buen trato
- Copia de identificación SIDPOL
- Requisitoria del acusado
- Certificado médico legal 037418-L-D

k. ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO

El 29 de noviembre del 2017, se llevó a cabo la Audiencia Única de Juicio Inmediato al cual asistieron la fiscal, la defensora pública y el acusado J.A.Y.C., llevándose a cabo la misma.

Desarrollo de la Audiencia (1 etapa)

El Juez preguntó a las partes si van acogerse algún mecanismo de simplificación procesal, la fiscal y la defensa técnica dijeron que no. La representante del Ministerio Público oralizó su requerimiento acusatorio, corriendo traslado a la defensa técnica quien realizó observación de carácter sustancial a la acusación, respecto a la tipificación.

La representante del MP se ratifica de su imputación fáctica y la calificación jurídica, y seguidamente postula sus medios probatorios.

Corrido traslado la defensa pública formula oposición de algunos medios de prueba ofrecidos por el MP, por su parte la fiscal mantiene su ofrecimiento de pruebas, solicitando al juez que se re programe la audiencia a fin de convocar a sus órganos de prueba, por su parte la defensa técnica se opone a la reprogramación señalando que la audiencia es única con carácter de inaplazable y que la fiscalía no puede justificar la falta de tiempo para poder concurrir sus órganos de prueba.

Resolución N°07 de fecha 29/11/2017

El Juez resolvió:

Declarar saneada la acusación fiscal y la existencia de una relación jurídico procesal válida, y se dictó el auto de enjuiciamiento contra

J.A.Y.C, como presunto autor del delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado en grado de tentativa, en agravio G.L.A.

Se admitieron como medios de prueba del MP:

- Prueba personal:
 - Declaración testimonial SOB3 PNP J.J.M.G.
 - Declaración de la agraviada G.L.A.
- Prueba documental: Copia Certificada del Acta de Hallazgo y recojo de especie
- Inadmisibles
 - Ocurrencia Policial

Tercero, téngase como partes constituidas en el proceso penal las siguientes:

- a. Representante del Ministerio Público: Dra. K. Y. Ch, Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Santa Anita.
- b. Defensa técnica del acusado: Dra. J. M. D. B., defensora pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El actor civil y la defensa técnica no ofrecieron medio probatorios.

I. ACTA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO DE PROCESO INMEDIATO (29/11/2017) – INICIO DE LA SEGUNDA ETAPA

Desarrollo de la Audiencia

El Juez preguntó a las partes si van acogerse a un mecanismo de simplificación procesal, señalando la defensa técnica que ha informado al acusado sobre los beneficios prémiales de la institución jurídica de conclusión anticipada. El Juez preguntó al acusado si admite ser autor del delito imputado por la Fiscalía, quien respondió que no, luego el Juez consultó al acusado si declarará en Juicio señaló que no.

Actuación Probatoria:

El MP solicitó al Juez como primer órgano de prueba la declaración de la agraviada G.L.A, el Juez dio las pautas a la testigo sobre el desarrollo del interrogatorio, iniciando el mismo el representante del Ministerio Público, luego la Defensa Pública.

m. ACTA DE CONTINUACION DE AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO DE PROCESO INMEDIATO (30/11/2017)

En la audiencia concurrió otro defensor público de apoyo, preguntando el Juez a dicho defensor público O.E.V.M. sobre la inasistencia de la defensora pública J.M.D.B. que conoce el caso. El defensor público O. E V.M. señaló que por disposición superior concurrió a una audiencia en el Penal de Ancón y que la defensa técnica es de manera conjunta, asimismo, tiene conocimiento sobre el proceso que se está ventilando y que no habría ninguna indefensión al acusado. El Ministerio Público solicitó la reprogramación de la audiencia por la incomparecencia del testigo SOB3 PNP J.J.M.G. y que se haga efectivo el aprehensimiento para su conducción compulsiva

El Defensor Público señalando que su defendido continúa detenido, por lo que no puede estar postergándose la Audiencia, a pedido de la Fiscalía justificando por inasistencia de sus órganos de prueba.

Resolución N°08 de fecha 30/11/2017

El juez a lo petitionado por la Fiscal, señaló que existen dos circunstancias que impiden la continuidad del presente juicio.

1. Lo relacionado con el derecho de defensa del acusado, ya que en todo momento ha tenido por defensa pública a la Dra. J.M.D.B., considerando que el ejercicio del derecho de defensa efectiva no es solo una designación formal del defensor público, sino que debe verificarse una defensa efectiva, siendo necesaria la intervención, de dicha defensora pública, a la presente audiencia.
2. La otra circunstancia que impide la continuación de la audiencia es sobre lo señalado por el MP de la válida notificación al SOB3 PNP J.J.M.G., según se tiene a la vista la cedula de notificación que se entregó personalmente a dicho testigo y el oficio dirigido al Jefe del Escuadrón de Emergencia Este 2 – Huaycan, por tanto, es necesario atender lo solicitado por la Fiscalía, usándose los mecanismos legales correspondientes.

El Juez afirmó tener 72 horas para resolver la situación jurídica del acusado, el cual ya se superó, disponiendo su inmediata libertad, a su vez, señala reprogramar audiencia para el día 1 de diciembre del 2017, y ordena el levantamiento de las órdenes de captura contra el acusado.

n. **ACTA DE CONTINUACION DE AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO DE PROCESO INMEDIATO (01/12/2017)**

La defensora pública justificó su inasistencia a la audiencia del día 30 de noviembre del 2017, presentando la notificación del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, para la audiencia en el establecimiento penal de Ancón

Actuación probatoria:

Se continuo con la declaración del testigo SOB3 PNP J.J.M.G. El juez dio pautas para el desarrollo del interrogatorio, la representante del Ministerio Público, luego la Defensa Pública realizó el contrainterrogatorio, el Juez también interrogó al testigo PNP.

Se suspendió la audiencia por breve término para que las partes puedan organizar sus alegatos finales, reanudada la audiencia, el fiscal y la defensa técnica realizaron sus alegatos de cierre, finalmente el Juez otorga el uso de la palabra al acusado para su defensa material.

Resolución N°09 de fecha 01/12/2017- SENTENCIA N°250-2017

Fallo de la sentencia:

Se condenó al acusado J.A.Y.C., autor del delito contra el Patrimonio – Hurto Simple en grado de tentativa, en agravio de G.L.A., y se le impuso 1 año de pena privativa de libertad efectiva, y se fijó por concepto de reparación civil la suma de S/.200.00 soles a favor de la agraviada. La representante del MP y la defensa técnica interpusieron recurso de apelación.

ñ. **SENTENCIA N°250-2017**

La condena por el delito de Hurto Simple se basó en los siguientes fundamentos: El Juez señaló que la descripción de los hechos que conforma la imputación del Ministerio Público se subsume conforme a los elementos objetivos y subjetivos de los artículos 185 y 444 del CP.

Asimismo, el Juez argumentó que los hechos estaban suficientemente acreditados con la pruebas personales y documental actuadas en juicio, los que fueron, la declaración de la agraviada G.L.A., quien reconoció en la audiencia al acusado J.A.Y.C., como la persona que le arrebató su celular cuando ella estaba por la vía pública hablando por su celular, también el A-quo argumentó coherentemente que su equipo celular lo adquirió a la empresa telefonía Claro

mediante plan post pago por el monto aproximado de S/ 900.00 soles, versión que fue corroborada por la declaración testimonial por SO3 PNP J.J.M.G, quien señaló en la audiencia de juicio oral que había encontrado el celular sustraído a 3 metros conforme al Acta de Hallazgo y Recojo de Especies que fue suscrito por dicho efectivo policial, ratificándose de su contenido y firma.

Respecto de la desvinculación jurídica planteado por la defensa técnica el juez amparó dicho pedido, señalando que la agravante “mediante destreza”, no se verificó la especial habilidad desplegada por el agente al momento de la sustracción del celular, pues no logró arrebatarse de la mano de la agraviada dicho aparato cayendo al suelo, por lo que el agente tuvo que recogerlo y emprender la huida, siendo intervenido policialmente por efectivos policiales en flagrancia, no pudiendo materializarse el aprovechamiento económico, existiendo una circunstancia atenuante por tentativa, por lo que el juez calificó los hechos como hurto en grado de tentativa.

Respecto a la determinación de la sanción, el Juez lo ubicó en el tercio inferior conforme al artículo 45- A del Código Penal (01 año a 01 año y 8 meses), y no existiendo antecedentes penales contra el acusado, y existiendo una atenuante privilegiada referida a la tentativa (artículo 16 CP.), ubicó la pena en el extremo inferior de dicho tercio de un 01 año de pena privativa de libertad.

Sin embargo, el juez al fundamentar la forma de ejecución de la pena regulada en el Código Penal de 1991 en su artículo 57, numeral 2, señala que: “La naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito”. Argumentando que la pena privativa de libertad en principio se cumple efectivamente y que dicha efectividad de la pena solo puede suspenderse cuando se infiere un pronóstico favorable futuro que el agente no realizará un nuevo delito, aspectos no apreciados por el Juez, en la personalidad del acusado, puesto que, de su comportamiento procesal, solo ha podido instalarse la audiencia de juicio inmediato luego de haberse cursado las órdenes de captura, por contumacia hasta en dos oportunidades, pese a tener conocimiento, teniendo el acusado una conducta renuente de no sujeción al proceso, señalando además que no existe elemento objetivo alguno que permita inferir un pronóstico favorable futuro, por lo que señala que la pena tiene que ser efectiva.

En el extremo de la reparación civil el juez fundamentó que dada la intervención en flagrancia y la recuperación del bien material de sustracción disminuye la afectación patrimonial, existiendo un daño no patrimonial ocasionado por el evento delictivo, fijándose S/200.00 soles de reparación civil a favor de la agraviada.

o. RESOLUCION 10 DE FECHA 13/12/2017

El juez resolvió declarar inadmisibles de plano el recurso de apelación de sentencia solicitado por la fiscal, por no haber fundamentado en el plazo de ley.

p. FUNDAMENTO DE APELACIÓN DE SENTENCIA – DEFENSA PÚBLICA

La defensa técnica señaló como pretensión concreta de su apelación que se revoque la sentencia condenatoria emitida y se imponga una pena concreta por debajo del tercio inferior del tipo penal adecuado por el a-quo con carácter de suspendida.

Cuyo fundamento principal se basó en que el Juez realizó apreciaciones totalmente subjetivas ya que el Juez argumentó en su sentencia que no existía elemento objetivo alguno que le ayude deducir un pronóstico favorable futuro del acusado de no volver a incurrir en nuevo delito, conforme al artículo 57.2 del Código Penal, más aún que el sentenciado asumió su responsabilidad, manifestó arrepentimiento, refirió de que era su primera vez, solicitando una oportunidad.

Que si bien es cierto el sentenciado J.A.Y.C. fue declarado contumaz en dos oportunidades esto se debió a que el Juez reprogramó la audiencia de juicio inmediato en dos oportunidades a pedido de la representante del Ministerio Público por no contar con sus órganos de prueba siendo una audiencia única e inaplazable, por lo que, ante tales re-reprogramaciones se había vulnerado el debido proceso más aún que el juez omitió actos procesales importantes como son los alegatos de apertura. Asimismo, la defensa técnica fundamentó que el juez no solo debió realizar una interpretación legalista (principio de legalidad), sino una interpretación constitucional, aplicando los principios de razonabilidad, proporcionalidad, racionalidad y humanidad.

q. ACTA DE AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA – 12/02/2018

La defensa técnica se rectificó de la apelación de Sentencia de fecha 01 de diciembre del 2017. Asimismo, el Fiscal Superior, señaló que el hecho de que el juicio inmediato no se haya realizado en audiencia única está justificado (detalles grabados en audio).

El Fiscal Superior señaló que al haberse encontrado un celular que habría sido robado conforme se plasmó en el Acta de Registro Personal y que eso le hace proclive al sentenciado cometer delitos, sin embargo, la defensa técnica señaló que dicha Acta no fue materia de debate en el Juicio Inmediato, ya que no fue ofrecido como prueba documental por la representante del Ministerio Público, por lo que el director de debates señaló que si no hubo examen contradictorio no se podría valorar dicha prueba.

La Sala Penal de Apelaciones concluyó:

Confirmar la Sentencia en el extremo que condena a J.A.Y.C. como autor del delito contra el Patrimonio – Hurto Simple en grado de tentativa, en agravio de G.L.A. y el monto de S/. 200.00 soles de reparación civil a favor de la agraviada, revocar la propia sentencia en el extremo que le impuso al condenado J.A.Y.C. un año de pena privativa de libertad efectiva y reformándola se impuso 10 meses de pena privativa de libertad suspendida bajo reglas de conductas. Asimismo, se dispuso la inmediata libertad del procesado J.A.Y.C.

r. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES- Resolución N°05 del 12/02/2018

La Sala Penal de Apelaciones en el análisis del caso concreto señaló que al haber quedado en grado de tentativa el delito analizado, existe la presencia de la causal de punibilidad como una circunstancia atenuante privilegiada permitiendo ubicar la pena por debajo del mínimo legal (art. 45- A. 3.a del CP), y no aplicarse la sanción dentro de los márgenes de la pena abstracta.

Asimismo, la Sala Penal de apelaciones en el extremo de la ejecución de la pena consideró el principio de proporcionalidad y razonabilidad jurídica de las sanciones (artículos VIII y IX del TP del CP), y se analizó el artículo 57.2 del C.P.,

en la que concluyeron los jueces superiores de que el sentenciado desde el primer momento aceptó la materialización del hecho, en cuanto a su personalidad del sentenciado la Sala señaló que desde el momento que fue intervenido y en la audiencia de apelación el sentenciado manifestó su arrepentimiento por el hecho cometido solicitando se le dé una oportunidad, también la Sala evaluó la calidad de primario, la edad del sentenciado (22 años) y secundaria incompleta concluyendo que la pena impuesta colisiona con la reincorporación del penado a la sociedad (art. 139. 22 de la Constitución de la Política del Estado), ya que su internamiento atentaría con los fines de la pena, pues al imponerse una pena esta no debe infringir el principio de dignidad de la persona, pues al decidirse por una pena esta debe ser razonada y ponderada, ajena a toda subjetividad, siendo el carácter de la pena reformada por una pena condicional bajo reglas de conducta.

II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1 Aspectos generales del delito de hurto y sus circunstancias agravantes

Hurto Simple, Artículo 185 del CP, “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.”

Hurto Agravado, Artículo 186 del CP, “El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1. Durante la noche.
2. Mediante destreza (...)

La Corte Suprema de la Justicia de la República, estableció sobre “la relevancia del valor del bien mueble objeto de hurto para la configuración de las agravantes

del artículo 186 del CP, que el criterio cuantitativo es una exigencia que se encuentra expresa, e inequívoca y taxativamente establecida solo para el hurto simple (artículo 185 CP) y daños (artículo 205 del CP), conforme lo estipula el artículo 444 del CP; esta exigencia no afecta a los supuestos agravados. Con ello, además, se pone de manifiesto el carácter residual de la falta de hurto. Por tanto, el hurto agravado no requiere del requisito del quantum del valor del bien para su configuración” (Acuerdo Plenario N° 04-2011/CJ-116, fundamento 9)

Respecto a la agravante prevista en el primer párrafo del artículo 186. 2 “mediante destreza (...)”, según Salinas (2018) el agente debe tener una especial habilidad, suficiente para evitar la detección del sujeto pasivo y tomar los objetos que estén bajo su vigilancia.

Para Peña Cabrera (citado en Salinas, 2018) la destreza implica que el ladrón actúe discretamente para evitar ser descubierto por la víctima, facilitando así la sustracción de pertenencias, esto incluye el sustraer billeteras en lugares concurridos o extraerlos de los bolsillos de los peatones sin ser notados, así como el uso de herramientas especiales para abrir vehículos.

Asimismo, en la tipicidad objetiva, el hurto necesita el dolo y la finalidad de una eficacia lucrativa, lo que se encontraría cuando el agente realiza una sustracción y apoderamiento del bien para conseguir un beneficio que es el incrementar ilícitamente su patrimonio.

El delito de hurto se trata de un delito de apoderamiento doloso de bienes muebles donde el agente no emplea la violencia o amenaza, con el objetivo de obtener una ganancia económica, afectando el patrimonio de otros. Este último, protegido legalmente, se caracteriza por su legalidad, instrumentalidad, autonomía y unidad.

Para Reátegui (2019, Pág. 567) “La configuración de la tipicidad objetiva del delito de hurto, se tiene que verificar que el poseedor del hecho, es decir, el agente que se ha apoderado del bien de manera ilegítima, cuente una disponibilidad potencial”, para que se configure la consumación de dicho delito, caso contrario quedaría en grado de tentativa. El delito de hurto, según Salinas (2018) es un hecho punible de lesión y resultado, siendo posible que la actuación del sujeto activo quede en grado de tentativa. Puesto que el delito de hurto se

caracteriza por tener tres verbos rectores, apoderar, sustraer y aprovechar.

La acción de apoderarse, uno de los elementos exigidos, ocurre cuando el sujeto activo toma control de un objeto sin ser suyo, pues el agente saca el bien de la esfera del que lo custodiaba, la víctima; el apoderamiento implica la disponibilidad del agente hacia el bien mueble sustraído.

En relación al apoderamiento, explica Reátegui (2015) que la doctrina y jurisprudencia han establecido que una duración específica es irrelevante, basta con que el sujeto activo tenga la oportunidad de disponer del objeto para considerarse apoderamiento, y para lograrlo se aplicaría la sustracción.

Asimismo, Reátegui (2019) menciona que la Sentencia Plenaria N°01-2005 de la Corte Suprema consideró sobre la consumación del delito de hurto que el desplazamiento del bien del lugar en cual estaba no sería un criterio definitivo de este delito, en cambio sería el desplazamiento del sujeto que pueda realizar los actos de disposición.

La Corte Suprema de Justicia de la Republica señaló que:

El acto de apoderamiento es el elemento de identificación para determinar, en el *iter criminis*, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: (a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor- de su esfera de posesión- a la del sujeto activo, y (b) la realización material de actos posesorios de disposición sobre la misma. A estos efectos, según el artículo 185 del Código Penal, se requiere de la sustracción de la cosa, esto es, la separación de la custodia de la cosa de su titular y la incorporación a la del agente (Sentencia Plenaria N°01-2005/DJ-301-A, fundamento 7).

En el caso de haber un desplazamiento, pero no se empleó una disposición, no habría un perfeccionamiento del tipo, por lo tanto, se encontraría una figura jurídica de tentativa.

Menciona Salinas (citado en Reátegui, 2015) “la posibilidad real o potencial de la disposición del bien por parte del agente debe ser libre, espontánea y voluntaria, y tan solo con la presión del temor de poder ser descubierto, siendo así que la voluntad del agente no tiene que estar viciada por precisiones externas, ejemplo cuando el sujeto activo está huyendo del lugar donde sustrajo el bien e inmediatamente es perseguido, en ese momento de la fuga el agente tiene la posibilidad de disponer del bien ya que podría destruir, entregar a un tercero, etc., a su vez esto no puede servir para que se afirme la consumación del delito, puesto que, la disposición no es voluntaria ni espontánea, asimismo en el momento de la fuga el agente podría ser aprehendido, no llegando a tener la posibilidad de disponer del bien sustraído”.

Según Reátegui (2015):

Entre el inicio de la sustracción y el apoderamiento pueden producirse situaciones de tentativa idónea, delito imposible, desistimiento y frustración del delito (tentativa acabada). Pero una vez que el sujeto activo haya adquirido la facultad de disposición del bien, que es una de las consecuencias del apoderamiento, no cabe tentativa frustrada, acabada ni desistimiento, pues el delito hurto se ha consumado instantáneamente. (Pág. 306)

La tipicidad subjetiva trata sobre el análisis del aspecto interno del sujeto, y para este delito se requiere que exista dolo, es decir, la intención que el agente tuvo, como lo señala Reátegui (2015, Pág. 308) “conocimiento y la voluntad de realizar los elementos objetivos típicos, como el apoderarse ilegítimamente de un bien total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo de la esfera de dominio de la víctima, con la finalidad de obtener un provecho económico”.

Menciona Reátegui (2015) que el hurto se verificaría con que el sujeto activo tenga siquiera la mínima disponibilidad de la cosa mueble, por tanto, no necesariamente el sujeto debe beneficiarse, quiere decir que no se debe esperar que el sujeto activo venda el bien ajeno, basta con que el agente tenga el bien, siquiera por unos minutos, alejándolo del deber de custodia del titular, para considerarse consumado el delito.

El Recurso de Nulidad N° 347-2004-Lima (citado en Reátegui, 2019) “Para la configurarían el delito de hurto es necesario que se cumpla con los tipos objetivos y subjetivos contenidos en la norma penal; así, 1) el hurto constituye el tomar una cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño; 2) debe existir un apoderamiento, que presupone una situación de disponibilidad real anterior que se vulnera tomando el agente una posición igual en todo a la de un propietario pero sin reconocimiento jurídico, afectándose el poder de disposición del real propietario; 3) que el objeto sobre el cual recae la acción sea un bien mueble ajeno; 4) que exista dolo, esto es la voluntad consciente de desarrollar el tipo del injusto; 5) por último se exige el *animus* de obtener provecho”.

La destreza o habilidad que el agente aplica para sustraer el bien ajeno del espacio de vigilancia que tiene un propietario y así poder apoderarse de este bien incorporándolo ilícitamente a la esfera de dominio del autor, se configura como un agravante conforme al primer párrafo del artículo 186, Inciso 2, del CP.

2.2 PROBLEMAS ENCONTRADOS EN EL PRESENTE EXPEDIENTE

PRIMERO: Calificación jurídica del delito imputado al procesado J.A.Y.C. por el Ministerio Público

En el caso materia de análisis, la declaración a nivel preliminar de la agraviada G.L.A. señaló que el imputado trató de arrebatarse el celular, que tenía en la mano, momento en que hablaba por dicho aparato móvil, existiendo un forcejeo entre ambos, cayendo el celular al suelo. Sin embargo, esta versión no fue considerada al aplicarse el tipo penal de hurto agravado, ya que el fiscal malinterpretó los hechos, y calificó incorrectamente como hurto agravado mediante destreza, pero según la doctrina y jurisprudencia, la destreza no se cumpliría, dado que la víctima se dio cuenta de la intención del agente durante el forcejeo, no existiendo la condición de destreza requerida por la ley.

Asimismo la versión dada por la agraviada G.L.A. fue corroborada por el propio imputado quien señaló “traté de cogerle el celular, ella se asustó y jaló su mano, en ese momento el celular se cayó al suelo (...)”, y aunque es verdad que el fiscal es titular de acción penal, también es cierto que tiene el deber de adecuar

sus actos a un criterio objetivo y practicar actos de investigación, lo cual le permitan constatar las circunstancias que permitan comprobar la imputación, así como aquellas que permitan absolver la responsabilidad del acusado; en ese sentido la exigencia que se le hace al representante del MP es actuar con objetividad, en las investigaciones preliminares y preparatorias como defensor de la legalidad.

SEGUNDO: Desvinculación jurídica respecto a la calificación jurídica del representante del Ministerio Público

La fiscal al momento de calificar los hechos lo subsume al tipo penal de hurto agravado (mediante destreza) en grado de tentativa, donde concluida las diligencias preliminares el Ministerio Público realizó requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato contra J.A.Y.C., siendo que para la defensa técnica en la Audiencia de Incoación solicitó la adecuación del tipo penal incoado, toda vez que la teoría del caso de la defensa consideraba que los hechos debían subsumirse en el delito de hurto simple en grado de tentativa, pedido que no fue amparado por la Juez de Investigación Preparatoria siendo apelada dicha decisión conforme al artículo 447. 5 del C.P.P., sin embargo, la Sala Penal de Apelaciones desestimó la apelación de la defensa pública, por lo que el proceso inmediato siguió su trámite.

El Juicio Inmediato se desarrolló siguiendo lo establecido en el artículo 448 del CPP, durante la primera parte, se realizó el control de acusación según los artículos 349 y 350 del CPP, en la segunda parte, el Juicio Oral, la defensa técnica volvió a reiterar en sus alegatos de inicio la desvinculación del tipo penal considerado en la acusación, a hurto simple en grado de tentativa, de acuerdo al artículo 374.1 del CPP.

Luego del debate probatorio en el Juicio Inmediato, la defensa técnica señaló en sus alegatos finales que había quedado acreditado que no se configuró la agravante de destreza, calificada por la representante del MP, por lo que solicitó al Juez Unipersonal la aplicación de la figura de desvinculación jurídica al delito de hurto simple en grado de tentativa.

Dicho pedido no colisiona con el principio acusatorio, toda vez que la desvinculación de la acusación fiscal era homogénea al mismo hecho que consideró la fiscal, y sin cambio del bien jurídico tutelado, pues mencionan

conductas de similar estructura, pues lo único que cuestionaba la defensa era la agravante, por tanto, el pedido de desvinculación cumplía con la garantía de defensa procesal tanto para la fiscalía como para la defensa (prohibición de indefensión – vertiente negativa de dicha garantía), pues no resulta admisible los fallos sorpresivos que están prohibidos. Por lo que el Juez Unipersonal estimó el cuestionamiento planteado por la defensa técnica.

Todo el trámite procesal, llegando hasta la etapa de Juicio Oral Inmediato se pudo haber evitado si la representante del MP hubiera aceptado en la primera audiencia de Incoación, el pedido presentado por la defensa técnica al Juez Unipersonal, ya que incluso le propuso a la fiscal un mecanismo de simplificación procesal que era la figura de Terminación Anticipada del Proceso bajo la condición de que la calificación se subsuma en un delito simple en grado de tentativa, toda vez que los elementos de convicción indicaban objetivamente que no se cumplía con la agravante de destreza.

La Corte Suprema de Justicia de la República menciona sobre el tema de la desvinculación procesal que:

Desde los principios acusatorios y contradicción, los hechos imputados deben respetarse, no pueden alterarse; a su vez, (...) el Tribunal está sometido al principio de legalidad, por lo que, ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aún en contra de la pedida erróneamente por la acusación. En estos supuestos siempre se da una homogeneidad delictiva y no se produce un supuesto de falta de contradicción o fallo sorpresivo (Acuerdo Plenario 4-2007/CJ-116, Fundamento 10)

Asimismo, La Corte Suprema de Justicia de la República desarrolló las reglas específicas de los artículos 374 y 397 del CPP, respecto a la institución procesal de la desvinculación jurídica mencionando que:

En ambos cuerpos normativos subyace la regulación de las mismas, fórmulas desvinculatorias de la subsunción jurídico penal original, el derecho a contradecir con conocimiento previo y cabal de los cargos

traducidos jurídicamente como aplicación práctica de un derecho de defensa activo. Así, tal como lo prevé el fundamento jurídico 12 del Acuerdo Plenario Número 04-2007/CJ-116 que es extensivo a ambas legislaciones procesales porque regulan y franquean la posibilidad que el Tribunal en los supuestos de la concurrencia de circunstancias cualificadas también para el caso de que no concurren en aplicación del principio a maiorem ad minus [se aplica a calificaciones ventajosas, prescripciones positivas o leyes permisivas, de una forma bastante simplista se puede enunciar bajo el anunciado: “el que puede lo más puede lo menos”] supuesto que no afecta el derecho de defensa por tratarse de sub tipos de menor intensidad dentro del mismo bien jurídico manteniendo la inmutabilidad de los hechos y sobre los que se ha desarrollado un ejercicio amplio de la defensa (Recurso de Casación 659-2014-Puno, Fundamento 3.3)

La desvinculación procesal da la posibilidad al órgano jurisdiccional de poder plantear a debate una nueva calificación jurídica del hecho punible, distinto a lo establecido en la acusación fiscal, cumpliéndose según la Corte Suprema de Justicia de la Republica “los siguientes presupuestos: a) La homogeneidad de bien jurídico tutelado. b) Inmutabilidad de los hechos y las pruebas. c) Preservación del derecho de defensa. d) Coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo. e) La favorabilidad” (Recurso de Nulidad 3424-2013-Junín, Fundamento 3.1)

TERCERO: Principio rogatorio para solicitar medidas de coerción personal

Según Neyra (2010), las medidas cautelares o coercitivas son medidas judiciales como lo señala que tiene el fin de garantizar que el imputado asista al proceso hasta la sentencia dictada por el juez.

El Tribunal Constitucional ha señalado que “la medida cautelar tiene dos beneficios que serían considerados por el Estado, siendo estos, la garantía a un proceso penal eficiente siendo que la persona imputada esté sujeta al proceso penal, y la garantía a la protección de los derechos fundamentales del imputado” (Expediente N° 0731 - 2004-HC/TC)

Neyra (2010) señala que al aplicar las medidas cautelares es necesario guiarse por varios principios: legalidad, necesidad, proporcionalidad, prueba suficiente, provisionalidad, y excepcionalidad.

“Las medidas cautelares personales son las medidas restrictivas o privativas de libertad personal que puede adoptar el Juez en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento”. (Neyra, 2010, Pág. 490)

Asimismo, Neyra (2010) considera que este tipo de medidas pueden ser de detención policial, arresto policial, detención preliminar judicial y prisión preventiva, a su vez, para su aplicación deben considerarse los presupuestos de la imputación, el riesgo de frustración y peligrosidad procesal, y la regla de proporcionalidad.

La prisión preventiva (artículo 268 del CPP), es la más grave de las medidas cautelares personales, pues afecta directamente la libertad de la persona, y solo se aplicaría si es la única forma de proteger el proceso, existiendo como otras opciones la comparecencia.

La comparecencia simple (artículo 286 del CPP) está determinada cuando no concurren los presupuestos materiales para la prisión preventiva. La comparecencia con restricciones (artículo 287 del CPP) es una medida cautelar que se usa cuando hay mínimas señales de haber un peligro procesal, imponiéndose las restricciones (artículo 288 del CPP).

En el caso concreto, la fiscal, en su escrito de Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato, no solicitó ninguna medida de coerción personal, empero en la Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato requirió oralmente comparecencia simple conforme al Índice de Registro de Audiencia; sin embargo, la Juez dispuso la comparecencia restringida contra J.Y.C., desnaturalización de lo señalado en el artículo IV. 3 del TP del CPP, respecto al titular de la acción penal, “los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición”. Por lo que, se debe aplicar

el principio rogatorio ante cualquier requerimiento que realice el Ministerio Público, la misma que deber estar debidamente motivada; en el caso sub examine la juez de investigación preparatoria expidió una resolución extra petita respecto a la medida de coerción personal, desnaturalizando el principio rogatorio.

CUARTO: Falta de proactividad del titular de la acción penal y su deber de la carga de la prueba

“El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad” (Código Procesal Penal del Perú, 2004, artículo IV del TP)

El Código Procesal Penal del Perú de 2004 en su artículo 61, señala que:

El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecúa sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley (...). Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no solo la circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado.

Según, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Perú de 1981, en el artículo 14, señala que la responsabilidad de probar recae sobre el Ministerio Público, ya que el fiscal inicia la acción penal y alega los hechos, por lo tanto, cuando el fiscal acusa a alguien de cometer un delito, debe proporcionar pruebas que respalden su afirmación.

Respecto al caso en concreto se puede observar la falta de proactividad por parte del fiscal, al no concurrir al juicio inmediato con sus órganos de prueba (deber de la carga de la prueba), dilatando la Audiencia única de carácter inaplazable, advirtiéndose dichas conductas conforme a las respectivas Actas de Audiencia de fecha 11 de julio del 2017 donde solicitó 2 veces reprogramación, y en la Acta de Audiencia de fecha 29 de noviembre del 2017.

QUINTO: Imparcialidad de los jueces en la toma de decisiones en las Audiencias

En el caso materia de análisis, el A-quo se parcializó con la representante del Ministerio Público toda vez que la Audiencia de Juicio Inmediato es única e inaplazable.

El Código Procesal Penal del Perú de 2004 en su artículo 448.2, señala que: “Las partes son responsables de preparar y convocar sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia”. Sin embargo, el Juez Unipersonal hasta en dos oportunidades tuvo que declarar al acusado contumaz, porque la representante del Ministerio Público no convocó a su órgano de prueba para la Audiencia, cuando el acusado asistió, por lo tanto, el juez debe mantener la imparcialidad en sus decisiones, garantizando un juicio justo, objetivo e imparcial, aplicando la ley y la Constitución.

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, artículo 10)

El derecho a un juez imparcial es un derecho fundamental de los ciudadanos, garantizando que los conflictos legales sean resueltos por una tercera persona objetiva y neutral, que no esté involucrada en la disputa.

Según el Tribunal Constitucional menciona que “la imparcialidad subjetiva, es cuando el juez no tiene que ser prejuicioso y evitarse cualquier compromiso con las partes procesales o en el resultado del proceso; y la objetiva, es al asegurarse que no exista dudas sobre la imparcialidad del juez, toda vez que la falta de imparcialidad sería una grave infracción a los principios del debido proceso, ya que el debido proceso es considerado un derecho fundamental y una garantía constitucional establecida para todos los justiciables, por lo que, el Poder Judicial representado en sus jueces no deben generar dudas sobre las normas más esenciales del debido proceso” (STC 0004-2006-PI/TC)

Por lo tanto, la neutralidad de los jueces es fundamental para garantizar el respeto al principio del debido proceso en los casos que conoce nuestra administración de justicia.

III. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

Respecto al problema sobre la calificación jurídica que realizó la fiscal, apoyo lo decidido por el Juez Penal Unipersonal sobre la desvinculación jurídica, solicitada por la defensa pública, siendo la nueva calificación el de hurto simple en grado de tentativa, pues la circunstancia agravada “mediante destreza” que el Fiscal consideró no cumplía con los presupuestos de dicha agravante, según el relato de los hechos fácticos y los elementos de convicción, toda vez que no hubo por parte del agente “la habilidad especial” para la acción delictiva, conforme a la doctrina, más aún que la agraviada señaló que al momento de los hechos ella estaba hablando por el celular y en ese momento el imputado intentó arrebatarse su celular, sin embargo en el forcejeo el celular cae al piso, entonces es evidente que no existió la agravante de destreza.

En cuanto a la medida de coerción no estoy de acuerdo con la resolución expedida por la Jueza de Investigación Preparatoria, quien impuso al procesado la medida de comparecencia con restricciones, sin que la representante del MP requiriera mandato de comparecencia con restricciones, (principio de rogación), habiendo solicitado oralmente mandato de comparecencia simple, ya que, en el escrito de Requerimiento de incoación de proceso inmediato no precisó ningún tipo de medida de coerción personal, es por eso que solicitó oralmente comparecencia simple, conforme se advierte del Acta de Índice de Registro de Audiencia de Incoación, y ante tal resolución la defensa pública apeló en ese extremo.

Respecto a la etapa estelar de Juzgamiento Inmediato, opino que el Juez Penal Unipersonal vulneró el principio de imparcialidad, toda vez que, siendo la audiencia de juicio inmediato única e inaplazable, el A-quo reprogramó en reiteradas oportunidades las audiencias porque la representante del Ministerio

Público no cumplió con llevar a sus órganos de prueba para la actuación probatoria, quien debió coadyuvar en la localización y comparecencia de sus órganos de prueba que fueron admitidos en la etapa correspondiente, conforme con lo previsto en Inciso 5 del Art. 355 del CPP, concordado con el art. IV del TP del CPP, en relación con la iniciativa activa del fiscal en el ejercicio de la acción penal. Asimismo, el A-quo habría vulnerado el principio de igualdad de armas, pues otorgó una mayor oportunidad al MP para que concurra con sus órganos de prueba, dejando en desventaja a la defensa técnica.

Para concluir, considero que el juez al imponer una pena con carácter de efectiva vulneró los artículos I, IV, VIII y IX del TP del CP, esto incluye, finalidad de la ley penal, principio de lesividad, proporcionalidad de las sanciones, y funciones de la pena, ya que, la consecuencia jurídica del delito de hurto simple establece como su extremo mínimo y máximo de 1 a 3 años de ppl y como el procesado era un agente primario, sin antecedentes, la prognosis de pena se ubicaba por debajo del tercio inferior.

IV. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

1. Sentencia de primera instancia N° 250-2017

Expedida por el Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Lima Este, amparó lo solicitado en los alegatos finales de la defensa técnica, esto es, la desvinculación jurídica del tipo penal de la acusación por hurto simple en grado de tentativa; de acuerdo a lo mencionado por Salinas (2018, Pág.1195) “Se configura la agravante con destreza cuando el agente ha realizado la sustracción ilegítima de un bien total o parcialmente ajeno sin que la víctima lo haya advertido o se haya enterado”.

Asimismo, el Juez indica que, en el caso concreto, el imputado no logró arrebatarse el celular de la mano de la agraviada, cogiéndolo del suelo debido a la fuerza impuesta, por lo que no se verifica la especial habilidad al momento de la sustracción, no configurándose la agravante de destreza, y la adecuada

calificación jurídica es el delito de hurto en grado de tentativa, según los artículos 185, 16, y 444 del CP.

Respecto a la determinación judicial de la pena, el juez lo ubicó en el tercio inferior (1 año a un 1 año y 8 meses); sin embargo, la defensa técnica señaló la existencia de la circunstancia atenuante privilegiada de la tentativa, el cual implicaría ubicar la pena por debajo del tercio inferior, pedido que no fue amparado por el juez, quien lo ubicó en el extremo mínimo del tercio inferior, es decir 1 año de ppl.

También, el juez indicó que, en relación a la suspensión de la pena contemplada en el numeral 2 del artículo 57 del CP, se basa en factores como la naturaleza del delito, el comportamiento durante el proceso y la personalidad del acusado, lo que permite al juez determinar si es probable que el individuo vuelva a cometer un nuevo delito.

Siendo así que, esta potestad del juez lo aplicaría si infiere un pronóstico favorable futuro donde el acusado no cometería nuevo delito, señalando el juez que dichos aspectos no apreciaba en la personalidad del acusado J.A.Y.C., agregando que solo se pudo instalar las audiencias de juicio inmediato luego de haberse cursado las órdenes de captura en su contra en condición de contumaz en dos oportunidades, revelándose un conducta renuente del acusado de no sugestión al proceso, y por la modalidad empleada de arrebatarse a entender su personalidad atrevida y la falta de respeto por las normas, considerando el juez que el acusado tiene una personalidad incapaz de interiorizar la ilicitud de lo que realizó y el no haberse esforzado en reparar el daño ocasionado; por tanto, según los fines preventivos especiales positivos de la pena a través de ambientes de reinserción que hagan posibles la resocialización y reincorporación del sentenciado a la sociedad, el juez impuso 1 año de PPL con carácter de efectiva.

Sin embargo, el Juez realizó una inferencia subjetiva del comportamiento del acusado, atentando contra el derecho constitucional a la libertad personal haciendo una interpretación literal de la norma, sin considerar los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad, racionalidad y humanidad. Cabe precisarse sobre la audiencia de juicio inmediato, que fue reprogramada a pedido de la representante del MP, por no contar con sus órganos de prueba, además, la segunda reprogramación fue a pedido de la fiscal, por la misma

razón, lo que llevó al juez a re-reprogramar la Audiencia de Juicio Inmediato, porque la fiscal no se presentó con su testigo, sin embargo, el juez no garantizó el principio de imparcialidad, pues el Juicio Inmediato es una audiencia única e inaplazable, por lo tanto, desnaturalizó y vulneró el debido proceso de Juicio Inmediato, y como director del proceso omitió actos procesales importantes como son los alegatos de apertura (no se realizó por las partes procesales dichos alegatos), por lo que, el Juez al señalar que no apreciaba pronóstico favorable del acusado por haber sido capturado en 2 oportunidades (reo contumaz), vulneró el fin de la pena (artículo IX del TP del CP).

Más aún que en la manifestación del acusado señaló que se considera responsable, estaba arrepentido, y era su primera vez que cometía ese hecho, solicitando una oportunidad, no tomando en cuenta el Juez que el acusado era una persona joven.

2. Sentencia de Vista – Resolución Nº 05 de fecha 12/02/2018

La Sala Penal de Apelaciones confirmó la Sentencia de fecha 01/12/2017, donde J.A.Y.C. fue condenado por Hurto Simple en grado de tentativa, se ordenó el pago de S/. 200 de reparación civil, y se revocó sobre 1 año de ppl efectiva impuesta, reformándola a 10 meses de ppl suspendida bajo reglas de conductas, disponiendo la inmediata libertad del sentenciado J.A.Y.C.

La Sentencia de Vista se expidió conforme al principio de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, y sobre todo garantizando las funciones que tiene la pena, como la resocialización, además, los miembros de la Sala Penal de Apelaciones señalaron que la pena no debe exceder la responsabilidad por el hecho (artículo VIII del TP del CP).

Asimismo, según el Código Penal de 1991 en su artículo 45-A 3.a), señala que: “Tratándose de circunstancias atenuantes privilegiadas la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior”. Y en el caso, el Colegiado señala como este tipo de circunstancia a la tentativa, por lo tanto, siendo que la pena en el delito de hurto simple oscila entre 1 y 3 años, dicho Colegiado señaló que la pena concreta a imponerse sería de 10 meses de ppl.

Con respecto al carácter de la pena impuesta por el A-quo, el Colegiado señaló que la pena impuesta colisionaba con los objetivos del régimen penitenciario que son la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (Constitución Política del Perú, 1993, artículo 139, Inciso 22)

Asimismo, sobre la pena suspendida, artículo 57 del Código Penal, el Colegiado evalúa los supuestos en relación al caso mencionando, que la afectación se materializó al intentar apoderarse del celular, pero se quedó en tentativa y el acusado aceptó los hechos desde un inicio; sobre la personalidad del sentenciado desde que fue intervenido manifestó estar arrepentido de su conducta, solicitó una oportunidad, tenía una condición de primario, y era una persona joven, concluyendo que su internamiento a un establecimiento penitenciario atentaría con una de las funciones de la pena; por lo cual, para una correcta ejecución de la pena se considera la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, ajena de toda subjetividad.

En mi opinión, el Colegiado resolvió la apelación no solo aplicando el principio de legalidad, sino también garantizando los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política del Estado. Asimismo es importante señalar que la defensa técnica pública desde la Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato según su teoría del caso quiso aplicar una salida alternativa como es la institución jurídica de la terminación anticipada, pero con la condición de que la fiscal adecue su calificación jurídica al delito de hurto simple en grado de tentativa, y se hubiera evitado llegar hasta el juicio inmediato dilatando innecesariamente el proceso, vulnerando el principio de celeridad y economía procesal, ya que se amparó finalmente el pedido de la defensa pública planteado desde un inicio.

V. CONCLUSIONES

La subsunción de los hechos considerados por la Fiscal, calificando como hurto agravado en grado de tentativa, no fue realizada objetivamente, específicamente respecto a la agravante “mediante destreza”, pues lo objetivo era subsumirlo en la calificación jurídica de hurto simple en grado de tentativa. Por tanto, el juez al haber acogido el pedido de la defensa sobre la desvinculación jurídica garantizó

el principio de objetividad y el debido proceso.

El análisis del juicio de primera instancia revela una falta de consideración por parte del juez hacia el principio de proporcionalidad y razonabilidad en la imposición de la pena, lo que resultó en una decisión subjetiva. A pesar de que el imputado cumplía con los criterios para una pena suspendida, como su personalidad, arrepentimiento, falta de antecedentes penales y su edad, el juez no tuvo en cuenta estos factores. Sin embargo, la intervención de la Sala Penal de Apelaciones corrigió esta injusticia al revocar el carácter de la pena impuesta en primera instancia, cambiándola de efectiva a suspendida y reduciéndola por debajo del tercio inferior. Esta decisión, basada en las condiciones personales del sentenciado y en la garantía de los principios de lesividad y los fines de la pena, resalta la importancia de una justicia equitativa y proporcionada en el sistema judicial.

VI. BIBLIOGRAFIA

Chunga Hidalgo, L. *El derecho al juez imparcial y el conocimiento previo del thema decidendi como causal de inhibición*. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140908_02.pdf

Neyra Flores, J.A. *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Lima: Editorial Moreno S.A.

Percy Garcia, C. (2019) *Derecho Penal - Parte General* (3º ed.). Perú: Ideas Editorial S.A.C

Pérez López J. (2021) *Derecho Penal – Parte General*. Instituto Pacifico S.A.C.

Prado Saldarriaga, V. (2017) *Derecho Penal. Parte Especial: los delitos*. Perú: Fondo Editorial PUCP

Prado Saldarriaga, V. R. (2009). *La Reforma Penal en el Perú y la determinación Judicial de la Pena*. *Derecho & Sociedad*, (32), 228-242. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17428>.

Reátegui Sánchez, J. (2019) *Código Penal Comentado* (Vol. 1). Lima- Perú: Ediciones Legales E.I.R.L.

Reátegui Sánchez, J. (2015) *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima-Perú: Instituto Pacifico S.A.C

Salinas Siccha, R. (2018) *Derecho Penal. Parte Especial*. (7º ed., Vol. II) Lima: Iustitia S.A.C.

Villanova, M. (2013) *La dogmática y la ejecución de las penas de prisión*.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/37497-dogmatica-penal-y-ejecucion-penas-prision>

VII. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES CONSIGNADAS EN LA ELABORACIÓN DE INFORME JURÍDICO

- Congreso Constituyente Democrático (1993). Constitución Política del Perú.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias (2005). Sentencia Plenaria N° 01-2005/DJ-301-A.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Penal Permanente (2016). Recurso de Casación 659-2014-Puno.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Penal Transitoria (2015). Recurso de Nulidad 3424-2013-Junín.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias (2011). Acuerdo Plenario N° 04-2011/CJ-116.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias (2007). Acuerdo Plenario N° 04-2007/CJ-116.
- Presidencia de la República del Perú (1981) Decreto Legislativo N° 052. Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Presidencia de la República del Perú (1991). Decreto Legislativo N° 635. Código Penal.
- Presidencia de la República del Perú (2004). Decreto Legislativo N° 957.

Código Procesal Penal.

- Tribunal Constitucional (2004). Expediente N° 0731 - 2004-HC/TC
- Tribunal Constitucional (2006). Expediente N° 0004-2006-PI/TC

VIII. ANEXOS

- Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato de fecha 27 de abril del 2017
- Manifestación de J.A.Y.C. de fecha 25 de abril del 2017.
- Manifestación de G.L.A. de fecha 19 de abril del 2017.
- Manifestación policial de PNP J.J.M.G. de fecha 19 de abril del 2017.
- Acta de Hallazgo y Recojo de especie
- Síntesis de la Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato
- Resolución de vista que resuelve Apelación del Auto de Incoación de Proceso Inmediato
- Requerimiento de Acusación Vía Proceso Inmediato de fecha 02 de mayo del 2017.
- Síntesis de Audiencias Única de Juicio Inmediato:
 - ✓ Acta del 13 de junio del 2017
 - ✓ Acta del 11 de julio del 2017
 - ✓ Acta del 17 de julio del 2017
 - ✓ Acta del 29 de noviembre del 2017
 - ✓ Acta del 30 de noviembre del 2017
 - ✓ Acta del 01 de diciembre del 2017
- Sentencia de primera instancia de fecha 01 de diciembre del 2017
- Fundamento de Apelación de Sentencia
- Sentencia de segunda instancia de fecha 12 de febrero del 2018.
- Resolución que declara Ejecutoriada la Sentencia de Vista

Sala Penal de Apelaciones Especializada en Crimen Organizado

Jr. Las Camelias N° 223 - URB. Camacho - La Molina - Lima

EXPEDIENTE : 2418-2017
PROCEDENTE : Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Lima Este
ASUNTO : Apelación de sentencia
DELITO : Hurto Simple en grado de Tentativa

Resolución Número Cinco

San Juan de Lurigancho, doce de Febrero

Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS y OIDOS; Es materia de grado el recurso interpuesto por la defensa técnica de [REDACTED], contra la sentencia contenida en la resolución número 09 de fecha primero de diciembre del año dos mil diecisiete.-

I. MATERIA DEL GRADO:

1.1. Resolver la apelación interpuesta por la defensa técnica del Sentenciado [REDACTED] contra el extremo de la forma de ejecución de la pena, plasmada en la sentencia contenida en la resolución número 09, de fecha 01 de Diciembre de 2017, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Lima Este, que Falla: **DECLARANDO** al acusado [REDACTED], autor del delito contra el Patrimonio – **Hurto Simple en grado de tentativa**, delito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 185° (tipo base), concordante con el artículo 16 del Código Penal Vigente, en agravio de [REDACTED] en consecuencia se le impone un año de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES:

2.1. **Imputación del Ministerio Público:**

- **Hechos:** Se le atribuye al encausado el haber intentado apoderarse, mediante el uso de la destreza de un teléfono celular de propiedad de la agraviada, siendo aprehendido por personal policial cuando se daba a la fuga. Que, con fecha 19 de

Sala Penal de Apelaciones Especializada en Crimen Organizado

Jr. Las Camelias N° 223 - URB. Camacho - La Molina - Lima

abril del año dos mil diecisiete, a horas 13:20 aproximadamente, en circunstancia que la agraviada [REDACTED] se encontraba hablando con su teléfono celular, mientras transitaba por la avenida Hermes en la Urbanización Olimpo – distrito de Ate Vitarte, el acusado mediante destreza con el fin de apoderarse del equipo celular de la agraviada intentó sustraérselo, quitándoselo de la mano, forcejando ambos, sin embargo dicho aparato cayó al suelo, donde el encausado opta por recogerlo y darse a la fuga. Circunstancias en que personal policial que realizaba patrullaje por las inmediaciones del Puente Palmeras en Salamanca, notaron la presencia de una persona de sexo masculino, que corría en su dirección de manera sospechosa, motivo por el cual fue intervenido, no pudiéndose encontrar en poder del encausado el teléfono móvil de la agraviada, empero si se halló dicho objeto en la vía pública, elaborándose el acta de Hallazgo y Recojo de especies.

➤ **Calificación Jurídica, Pena y Reparación Civil solicitada:**

Tipificación Penal: El Ministerio Público al formular su acusación encuadra los hechos como Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **Hurto Agravado en grado de Tentativa**, tipificado en el artículo 185 (tipo base) con la agravante del inciso 2) del primer párrafo del artículo 186 en concordancia del artículo 16 del Código Penal. **Pena:** El Ministerio Público al formular su acusación solicita se le imponga **tres años de pena privativa de la libertad**, una **reparación civil solicitada:** La Fiscalía solicita por concepto de reparación civil la suma de S/500.00 soles a favor de la agraviada.

2.2. Sentencia Condenatoria de Primera Instancia:

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Lima Este, a cargo del Magistrado Juan Félix Roldan Ponte, emitió la sentencia condenatoria por el delito de **Hurto Simple en grado de tentativa** en los términos referidos en el punto 1 de la presente resolución, al cual nos remitimos, desvinculándose de la acusación fiscal, estimando que la concurrencia de la agravante del tipo penal de Hurto “**mediante destreza**” no se verifica en el accionar del agente al momento de la sustracción y que es exigida por el tipo penal en su forma agravada.

2.3. Recurso de apelación interpuesto por [REDACTED]

Sala Penal de Apelaciones Especializada en Crimen Organizado

Jr. Las Camelias N° 223 - URB. Camacho - La Molina - Lima

El apelante hizo uso de su derecho impugnatorio en el acto de la audiencia y fundamentó el mismo mediante escrito, en el que solicita se imponga una pena por debajo del tercio inferior del tipo penal adecuado por el Juez Unipersonal, con el carácter de suspendida, sosteniendo:

- a. Que conforme a la imputación objetiva realizada por el Ministerio Público, se le imputa haber intentado apoderarse mediante uso de destreza, del teléfono celular que tenía en su poder la agraviada, siendo aprehendido por personal policial cuando se daba a la fuga, hechos suscitados el 19 de abril de 2017 a las 13:20 horas aproximadamente.
- b. El Juez estima el pedido de la defensa, desvinculándose de la calificación jurídica inicial de la Fiscalía, respecto a la concurrencia de la circunstancia agravante **"mediante destreza"**; sin embargo, no obstante, señalar que concurre la circunstancia atenuante privilegiada referida a la tentativa prevista en el artículo 16 de Código Penal, ubica la pena concreta en el tercio inferior, imponiéndole un año de pena privativa de la libertad.
- c. Que, al interponer una pena con carácter de efectiva, el Juez señala que "la efectividad de la pena solo puede suspenderse, entre otros, si la modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permiten inferir de un pronóstico favorable futuro de que el mismo no volverá a incurrir un nuevo delito (...)", conforme a lo previsto en el artículo 57.2 del Código Penal, para luego señalar "(...) aspectos estos que no aprecio en la personalidad del acusado (...)"; sin embargo, para la defensa, dichas apreciaciones, son totalmente subjetivas, que este nuevo modelo procesal no ampara, máxime si en el debate de juicio inmediato, la agraviada y el efectivo policial interviniente, corroboraron en juicio lo vertido por su defendido a nivel preliminar, quien señaló considerarse responsable y estar arrepentido, que, es la primera vez que delinquiró y solicitó una oportunidad; circunstancias que el juzgador no tomó en cuenta al momento de realizar el análisis de la prognosis de la pena a imponerse y la forma de ejecución de la misma, por ende, no ha valorado conforme a lo previsto en el artículo 393.3 del Código Procesal Penal.-
- d. Que, el Juez, señala que "(...) de su comportamiento procesal, se tiene que solo ha podido instalarse la audiencia de juicio inmediato luego de haberse cursado

las ordenes de captura en su contra en condición de contumaz hasta en dos oportunidades, pese a su pleno conocimiento revelándose una conducta renuente de sujeción al proceso (...)", sin embargo, la recurrente precisa que se trata de un Juicio Inmediato y no obstante estar previsto la forma y el plazo de la audiencia en el artículo 448 del Código Procesal Penal, el Juez, reprogramó la audiencia hasta en dos oportunidades a pedido de la Representante del Ministerio Público (por no contar con sus órganos de prueba), desnaturalizando el proceso inmediato, específicamente la audiencia única de juicio inmediato.

- e. El Juez al señalar "(...) por lo que resulta imperioso la necesidad de los fines preventivos especiales positivos de la pena a través de ambientes de reinserción que hagan posible la resocialización y reincorporación del penado a la Sociedad (...)", ello, señala la defensa, es una inferencia ilógica, toda vez que la pena efectiva impuesta atenta contra el derecho constitucional a la libertad personal que a su vez afecta otros derechos fundamentales, pues no solo se debe hacer una interpretación legalista (interpretación literal de la norma), sino una interpretación constitucional, aplicando además los principios de Razonabilidad, Proporcionalidad, Racionalidad y Humanidad, por lo que solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria efectiva y se le imponga una pena concreta por debajo del tercio inferior del tipo penal adecuado por el Juez, con carácter suspendida, esto es, por el delito de Hurto Simple en grado de tentativa.-
- f. Sin embargo, al ser declarado inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia recurrida, por no haber sustentado la naturaleza del agravio y la pretensión impugnatoria, ésta fue subsanada por la defensa técnica mediante escrito de fecha 19 de diciembre del 2017, precisando que su petición concreta del recurso interpuesto está referida al carácter de ejecución de la pena.

III. DESARROLLO DE AUDIENCIA DE APELACIÓN

3.1. Presente la **defensa técnica del sentenciado**, quien se reafirma en la argumentación expuesta en su recurso de apelación escrita, señalando que cuestiona la sentencia contenida en la resolución número 09, de fecha 01 de

Sala Penal de Apelaciones Especializada en Crimen Organizado

Jr. Las Camelias N° 223 - URB. Camacho - La Molina - Lima


Diciembre de 2017, en el extremo de la forma de ejecución de la pena, bajo los argumentos ahí expresados; de la exposición realizada en audiencia y de la resolución materia de apelación, se advierte que el apelante esgrime expresiones de agravio contra los fundamentos por los cuales el Juez considera que el sentenciado debe cumplir la pena impuesta recluso en un Establecimiento Penitenciario, solicitando se revoque la pena privativa de libertad impuesta con el carácter de efectiva por el de suspendida.

3.2. Por su parte el **Representante del Ministerio Público**, refiere que comparte el criterio expuesto por el Juez ya que el delito de hurto no debe ser considerado como un delito de vágatela, pues en la actualidad las personas que cometen estos ilícitos lo ven como una forma de trabajo. Con respecto al caso de autos se tiene que el procesado intento apoderarse de un celular aprovechándose de su fuerza física (forcejeo), más aún debe tenerse en cuenta que después de sustraerlo intento darse a la fuga, situación que el Juez ha tenido presente. Finalmente considera que existe un Acta de Registro Personal, el cual se encuentra firmada por el sentenciado, donde se le encontró un celular robado y treinta envoltorios de drogas. Por lo que este Ministerio solicita se confirme la sentencia venida en grado.

3.3. Presente el **Sentenciado**: [REDACTED], reconoce y señala encontrarse arrepentido del hecho cometido, pide que se le brinde una nueva oportunidad para ayudar a su señora madre.

IV. FUNDAMENTACION JURIDICA:

4.1. **Derecho Impugnar:** La Constitución Política del Estado regula la pluralidad de instancia en su artículo 139.6; el Código Procesal Penal regula el recurso de apelación a partir del artículo 416, tal medio impugnatorio habilita el principio de la doble instancia, tiene por finalidad enmendar vicios o errores en los que se puede incurrir en el proceso judicial; habilitando a que quien se considere agraviado por la decisión de primera instancia, reclame del Juez Superior un nuevo examen de

 PODER JUDICIAL

Abog. CRISTINA GUERRA GONZALEZ
E. proceso Ju. Penal - Crimen Organizado
Modelo Penal - Crimen Organizado
Corrección de Faltas - Crimen Organizado
Corte Superior de Justicia de Lima Este

Sala Penal de Apelaciones Especializada en Crimen Organizado

Jr. Las Camelias N° 223 - URB. Camacho - La Molina - Lima

la controversia; no está demás señalar que el artículo 405 del Código Procesal Penal y siguientes regulan la impugnación en general, señalando que el recurso lo interpone quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. La Sala Penal Permanente en su Casación N° 215-2011-Arequipa en el fundamento 6.3 señala, que, el agravio o gravamen es el perjuicio real o irreparable que presenta una parte afectada por una decisión jurisdiccional, y por lo tanto, limitan y racionalizan la potestad represiva del Estado en el proceso. Esta viene a ser el núcleo central de un recurso impugnativo.

- 4.2. Esta Sala Penal, ostenta facultades de revisar la resolución cuestionada, a mérito de lo dispuesto por los artículos 409.1 y 419.1, del Código Procesal Penal, por lo tanto tiene competencia para resolver la materia impugnada en aplicación del principio de trascendencia o de congruencia recursal, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la explicación del derecho; así como declarar las nulidades en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; de esto último se desprende que excepcionalmente puede revisar otras cuestiones, aun cuando no hayan sido solicitadas, como por ejemplo, la determinación de pena, in bonam partem, por ser la misma esencia de la función jurisdiccional. El artículo 425.3 señala, que la sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 409, puede: a) declarar la nulidad de todo o parte, de la sentencia apelada; b) dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada, también puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

V. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO:

- 5.1. La Determinación de la Pena, tiene como sustento normativo, tanto el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal [que vincula la dosis de la pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo], como lo señalan los artículos 45° y 46° del citado Código Sustantivo. Además, engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera

Sala Penal de Apelaciones Especializada en Crimen Organizado

Jr. Las Camelias N° 223 - URB. Camacho - La Molina - Lima

denominada "Determinación Legal", y la segunda rotulada como "Determinación Judicial". En esta última fase, concerniente a realizar un juicio ponderativo sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otra causal de reducción o disminución punitiva.

5.2

El Juez de la causa realiza la valoración teniendo en cuenta: *que el imputado no registra antecedentes penales y que concurre la circunstancia atenuante privilegiada referida a la tentativa prevista en el artículo 16 del Código Penal, por lo que reduce la pena hacia el extremo inferior, resultando un año de pena privativa de la libertad*; sin embargo la circunstancia de que el hecho haya quedado en grado de tentativa verifica la presencia de la causal de disminución de punibilidad, constituyendo una circunstancia atenuante privilegiada, lo que permite ubicar la pena por debajo del mínimo legal establecido para el delito imputado y no aplicar la sanción dentro de los márgenes de la pena abstracta de conformidad a lo dispuesto por el artículo 45A 3.a) de la norma legal antes acotada. En ese sentido, atendiendo que la pena para el delito de Hurto Simple esta reprimido con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor a tres años, este colegiado es del criterio que la pena concreta a imponer al sentenciado será de diez meses de pena privativa de la libertad.

5.3.

Ahora bien, respecto a la ejecución de la pena, el Juez Unipersonal, señala que la ejecución de la pena puede suspenderse, entre otros, si la modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente permitan inferir un pronóstico favorable futuro de que el mismo no volverá a incurrir en nuevo delito, aspectos éstos que no aprecia en la personalidad del acusado, por su conducta procesal evidenciado en la audiencia de Juicio Inmediato, la misma que sólo pudo instalarse luego de declarársele contumaz, además de la modalidad empleada en el latrocinio, lo que le permite inferir en la personalidad del imputado el desparpajo y falta de respeto por las normas de orden público y bienes jurídicos que ésta protegen, evidenciando una personalidad incapaz de interiorizar la ilicitud de su conducta, sin que exista elemento objetivo alguno de la secuela del proceso que permita inferir una prognosis futura favorable, pues tampoco ha hecho esfuerzos objetivos para reparar el daño ocasionado con el delito.

 PODER JUDICIAL

Abog. CRISTINA CARRERA GUILLEMINO
Especialista en Crimen Organizado
Módulo Plenario, Sala Penal de la
Corte Superior de Justicia de Lima Este
CALLE SUPLENTE DEL JARDIN DE LA FLORES

Sala Penal de Apelaciones Especializada en Crimen Organizado

Jr. Las Camelias N° 223 - URB. Camacho - La Molina - Lima

5.4. Finalmente, el Juez para sustentar el carácter efectiva de la pena; señala que resulta imperiosa la necesidad para los fines preventivos especiales positivos de la pena a través de ambientes de reinserción que hagan posible la resocialización y reincorporación del penado a la Sociedad, en tanto no muestra conducta de haber interiorizado normas de orden público, con particular mención en el respeto al patrimonio ajeno; sin embargo, esta Sala Superior considera que para los efectos de la ejecución de la pena debe de tomarse en cuenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad jurídica de las sanciones, garantías contempladas en el Art. VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal; siendo así, es preciso analizar si en el presente caso corresponde o no la imposición de una pena efectiva, argumento por el cual se recurre y fue materia de pronunciamiento en la audiencia en segunda instancia.

5.5. Al respecto debe señalarse que el artículo 57° del Código Penal, establece: que el Juez podrá **suspender la ejecución de la pena** siempre y cuando se reúna los siguientes requisitos: **1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente permita inferir al Juez que aquel no volverá a cometer nuevo delito. 3. Que el agente no tenga la calidad de reincidente o habitual.** Evaluando dicha normatividad, y a la luz del presente caso, se tiene, que el primer requisito: la pena que se ha determinado para el sentenciado será de diez meses de pena privativa de la libertad; por tanto es factible de tener el carácter de suspendida. En cuanto al segundo punto: respecto a la naturaleza y modalidad del hecho punible, conforme se desprende de autos, la afectación se habría materializado al intentar apoderarse de un teléfono celular, hecho que quedó en agrado de tentativa, que no se le halló en poder del imputado el bien; sin embargo aceptó la materialización del hecho desde un primer momento; respecto a su personalidad, éste al momento desde que fue intervenido y en la audiencia de apelación ha manifestado estar arrepentido del hecho cometido, solicitando se le brinde una oportunidad; ello aunado que es la primera ocasión que es procesado por la comisión de un delito, que tiene [REDACTED] y [REDACTED], lo que nos permite concluir que la pena impuesta colisiona con el principio constitucional de reincorporación del penado a la

PODER JUDICIAL

Abcd. CINTIA GOSPEL GULLERMO
Especialista Apoyada Audiencias
Sala Penal de Crimen Organizado
Corrupción de Funcionarios y Magistrados
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Sala Penal de Apelaciones Especializada en Crimen Organizado

Jr. Las Camelias N° 223 - URB. Camacho - La Molina - Lima

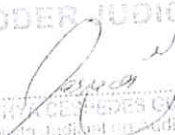
sociedad, previsto en el inciso 22) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, dada la edad y condición del acusado—una persona joven de [REDACTED] en condición de primario, por lo que su internamiento atentaría los fines de la pena protegidos constitucionalmente; pues se debe tener presente que al imponerse una pena ésta no vulnere el principio de dignidad de la persona; por ello, la determinación judicial de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva, toda vez que la pena implica una sanción por la comisión de un hecho punible, y no existe la retribución por sí mismo, en razón que el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal se sitúa en la línea de las teorías preventivas modernas y postula que se tiene que atender a la probable resocialización del penado y su reinserción a la sociedad. Finalmente, el tercer presupuesto: se ha determinado que el imputado tiene la condición de primario, razones por la que éste Sala Superior considera que la pena impuesta al acusado [REDACTED], en cuanto al carácter de ésta, debe ser reformada imponiéndose una pena condicional, bajo reglas de conducta. Respecto a lo sostenido por el representante del Ministerio Público referido a la existencia de incautación y comiso de drogas es preciso señalar, que, sobre éste último punto, al ser consultado por el colegiado, se determinó que dicho documental no fue ingresado como prueba a juicio y por tanto, sujeto al contradictorio.

Por estos fundamentos el Colegiado integrante de la Sala Penal de Apelaciones; resuelve:

FALLO RESOLUTIVO:

1.-CONFIRMARON la sentencia de fecha primero de diciembre del año dos mil diecisiete, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Lima Este en el extremo que condena [REDACTED], como autor del delito Contra el Patrimonio – **Hurto Simple en grado de tentativa**, en agravio de [REDACTED] y **FIJA**: en doscientos soles, el monto por concepto de reparación civil que deberá de abonar el condenado a favor de la agraviada.

 PODER JUDICIAL


Abog. CINTHIA CELY REYES CHILLERMO
Especialista Judicial en Audiencias
Modelo Especial de Crimen Organizado
Comunicación de Funcionarios y Magistrados
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Sala Penal de Apelaciones Especializada en Crimen Organizado

Jr. Las Camelias N° 223 - URB. Camacho - La Molina - Lima

2.- **REVOCARON** la propia sentencia, en el extremo que le impuso, al condenado [REDACTED] **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, y reformándola **IMPUSIERON: DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA** bajo las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin previo aviso al Juez respectivo. b) Concurrir cada fin de mes al juzgado a dar cuenta de sus actividades, registrando su firma en la Oficina de Registro de Control Biométrico; c) No volver a cometer delito doloso, y d) pagar el íntegro de la reparación civil, en plazo de quince días calendarios, bajo apercibimiento de aplicársele el artículo 59 del Código Penal.

3.- **DISPUSIERON** la inmediata libertad del procesado [REDACTED] [REDACTED] la misma que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva en su contra, emanada de autoridad competente, **OFICIÁNDOSE**, para los fines legales consiguientes; con lo demás que contiene; Sin pago de costas. **Notificándose y los devolvieron.**

MARÍA DEL CARMEN CORNEJO LOPERA
Presidenta

FREDY GÓMEZ MALPARTIDA
Ponente y Director de Debates

ADELAIDA MONTES TISNADO
Juez Superior

PODER JUDICIAL
Abog. CINTHYA CECILIA GUILLEMO
Especialista Judicial en Audiencia
Mediada Penal de Crimen Organizado
Calle de la Libertad 1000 - La Molina - Lima

